

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO **A LA PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL – PERTENCIA
RADICADO N°: 54001-3103-005-2018-00310-00.
DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ CAMERO
DEMANDADO: DANIEL MORALES JARA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE ENERO DE 2023 (PDF “61RecursoApelacionAutoTerminaProcesoDesistimiento”).**
FECHA DE FIJACION: 03 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 06 de febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 08 de febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 03 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RECURSO DE APELACIÓN PÉREZ CAMERO JOSÉ ABEL

Orlando Sanchez <abogadorlandosanchez@gmail.com>

Mié 18/01/2023 5:20 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2023

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF.: 54001 3103 005 2018-00310-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ CAMERO

DEMANDADO: DANIEL MORALES JARA

JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, mayor y vecino de esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito, para interponer el Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 13 de enero de 2023 por medio del cual se dio aplicación al Desistimiento tácito, según el numeral 1 del Art. 317 del C. G. P. el cuál se realizó la Actuación Judicial por parte del Despacho el día viernes 13 de enero de 2023 y el Auto fue publicado el día lunes 16 de enero de 2023 donde se pudo observar, leer de que se había decretado el Desistimiento Tácito ordenado por el Despacho por no dar cumplimiento al Auto de trámite de fecha 27 de febrero de 2019 que consistía en requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, sin que en este lapso de tiempo hubiere cumplido de notificar al demandado DANIEL MORALES JARA. Hecho o carga procesal que fue cumplida por la parte actora y que se prueba en el expediente con fundamento en lo siguiente:

Atentamente,

JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ

C.C.13.437.870 de Cúcuta

T.P.50561 del C.S.Jud.



José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO - CONCILIADOR - ESPECIALIZADO
Calle 11 No 3-07 Ofc. 305 Edif. Arcada Berti – Cúcuta. (N. de S.) Cel.: 3132709310
Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2023

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF.: 54001 3103 005 2018-00310-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ CAMERO
DEMANDADO: DANIEL MORALES JARA

JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, mayor y vecino de esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito, para interponer el Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 13 de enero de 2023 por medio del cual se dio aplicación al Desistimiento tácito, según el numeral 1 del Art. 317 del C. G. P. el cuál se realizó la Actuación Judicial por parte del Despacho el día viernes 13 de enero de 2023 y el Auto fue publicado el día lunes 16 de enero de 2023 donde se pudo observar, leer de que se había decretado el Desistimiento Tácito ordenado por el Despacho por no dar cumplimiento al Auto de trámite de fecha 27 de febrero de 2019 que consistía en requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, sin que en este lapso de tiempo hubiere cumplido de notificar al demandado DANIEL MORALES JARA. Hecho o carga procesal que fue cumplida por la parte actora y que se prueba en el expediente con fundamento en lo siguiente:

1. A la fecha no he podido ver u observar por internet el Expediente Digital en vista que no tengo el link de ingreso para ver el proceso que lleva el Despacho ni el Despacho me lo ha enviado.
2. Observando la carpeta que llevo en mi oficina en el computador de un proceso de Restitución de Inmueble que lo instauró como demandante el señor JESÚS ANTONIO ARIAS y como demandado mi mandante JOSÉ ABEL PÉREZ CAMERO en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado No. 54-001-4003-002-2019-00517-00. En la contestación de la demanda se propuso la excepción de desconocimiento de carácter de arrendador al demandante “JESÚS ANTONIO ARIAS”. En uno de sus apartes aparece el siguiente escrito “...AL HECHO QUINTO: se niega, en razón por lo expuesto en la contestación del numeral CUARTO de esta contestación de demanda. Mi poderdante PEREZ ABEL se paso a vivirá con su señora e hijos en el inmueble de esta acción y tomó posesión con animo de señor y dueño, desde el 25 de febrero del 2007 y a



José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO - CONCILIADOR - ESPECIALIZADO
Calle 11 No 3-07 Ofc. 305 Edif. Arcada Berti – Cúcuta. (N. de S.) Cel.: 3132709310
Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

la fecha han pasado mas de 10 años, para adquirir el inmueble por medio de una acción de pertenencia, proceso que se adelanta en el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No. 54001 3103 005 2018-00310-00, actuando como demandante el poderdante JOSE ABEL PEREZ CAMERO contra el señor JARA DANIEL MORALES (quien aparece inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-97580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

El demandante JESUS ANTONIO ARIAS en este proceso de restitución de inmueble ya se hizo parte en el proceso de pertenencia, por medio de apoderado judicial para hacer valer sus derechos y defensa técnica. Pero su señoría el demandante esta obrando de forma temeraria, “mala Fe” al no comunicar, expresar al Despachos, de que existe un proceso de extinción de dominio o pertenencia sobre el mismo inmueble, con fecha anterior a este expediente y que de llegarse a dictar sentencia estaría lesionando intereses a las partes, por lo tanto en un acápite de esta contestación se alegara y fundamentará la suspensión de este proceso de conformidad al art. 161 de la ley 1564 del 2012 o CGP...”

3. Es decir, su Señoría, según lo expresado en el numeral 2 el señor JESÚS ANTONIO ARIAS si estaba notificado del proceso de pertenencia y al parecer el Servidor Público no observó lo manifestado en este escrito de hecho cumplido o hecho superado.
4. En el Auto del 13 de enero de 2023 objeto del presente recurso se expresa lo siguiente: “... Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 27 de febrero de 2019 (ítem 27), se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, sin que en este lapso de tiempo hubiere cumplido con la carga de notificar al demandado DANIEL MORALES JARA...” pero si observamos en el historial de consulta de procesos que se baja por la página de la Rama Judicial aparece con fecha 27 de febrero de 2019 un Auto de trámite donde se observa “AUTO TIENE AL SEÑOR JESÚS ANTONIO ARIAS COMO PERSONA INTERESADA RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA REQUIERE AL DEMANDANTE POR EL 317 DEL CGP...” Como se puede observar no aparece el nombre que aparece en el Auto de notificar al demandado DANIEL MORALES JARA.

Se puede concluir que no existe un Auto en el expediente donde manifieste que se de cumplimiento de notificar al señor DANIEL MORALES JARA requiriendo a la parte demandada y de acuerdo al Art. 317 C.G.P. y tiene un plazo de 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Igualmente el Despacho ha requerido para nombrar curador a las partes demandadas y no ha sido posible ya que ningún abogado curador nombrado lo acepta y no se ha podido continuar con el trámite normal del proceso.

PETICIÓN:



José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO - CONCILIADOR - ESPECIALIZADO
Calle 11 No 3-07 Ofc. 305 Edif. Arcada Berti – Cúcuta. (N. de S.) Cel.: 3132709310
Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

Por lo expuesto y una vez verificado por el Despacho se revoque el Auto del 13 de enero de 2023 que decreta el Desistimiento Tácito por el hecho cumplido o superado de haber notificado al señor Jesús Antonio Arias.

PRUEBAS:

1. Memorial dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito solicitando unas fotocopias del proceso para llevarlo al Juzgado Segundo Civil Municipal y aportarlas como pruebas en el que actúa el señor JESUS ANTONIO ARIAS como demandante.
2. Contestación de la demanda en el proceso de Restitución de Inmueble llevado en el Juzgado Segundo Civil Municipal contra mi poderdante JOSÉ ABEL PÉREZ CAMERO y actuando como demandante JESUS ANTONIO ARIAS en el que expresa en uno de sus apartes “... AL HECHO QUINTO: se niega, en razón por lo expuesto en la contestación del numeral CUARTO de esta contestación de demanda. Mi poderdante PEREZ ABEL se paso a vivirá con su señora e hijos en el inmueble de esta acción y tomo posesión con animo de señor y dueño, desde el 25 de febrero del 2007 y a la fecha han pasado mas de 10 años, para adquirir el inmueble por medio de una acción de pertenencia, proceso que se adelanta en el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No. 54001 3103 005 2018-00310-00, actuando como demandante el poderdante JOSE ABEL PEREZ CAMERO contra el señor JARA DANIEL MORALES (quien aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-97580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

El demandante JESUS ANTONIO ARIAS en este proceso de restitución de inmueble ya se hizo parte en el proceso de pertenencia, por medio de apoderado judicial para hacer valer sus derechos y defensa técnica. Pero su señoría el demandante esta obrando de forma temeraria, “mala Fe” al no comunicar, expresar al Despachos, de que existe un proceso de extinción de dominio o pertenencia sobre el mismo inmueble, con fecha anterior a este expediente. y que de llegarse a dictar sentencia estaría lesionando intereses a las partes, por lo tanto en un acápite de esta contestación se alegara y fundamentará la suspensión de este proceso de conformidad al art. 161 de la ley 1564 del 2012 o CGP...”
3. La consulta de procesos en la rama judicial del proceso de la referencia donde aparece la anotación del Auto del 27 de febrero de 2019 es de notificar al señor JESUS ANTONIO ARIAS y no al señor DANIEL MORALES JARA.
4. Auto de fecha 13 de enero de 2023 decreta terminación del proceso por desistimiento tácito emanado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.



José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO - CONCILIADOR - ESPECIALIZADO
Calle 11 No 3-07 Ofc. 305 Edif. Arcada Berti – Cúcuta. (N. de S.) Cel.: 3132709310
Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

NOTIFICACIONES:

Al apoderado de la parte demandante, JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ al correo electrónico abogadorlandosanchez@gmail.com

Al señor JESUS ANTONIO ARIAS no se sabe su paradero, domicilio, correo electrónico, en vista que este proceso fue tramitado antes de la pandemia y no se tiene conocimiento a la fecha ni de su correo electrónico, por lo tanto, no se le envía notificación de este Recurso de Apelación.

Al señor demandado DANIEL MORALES JARA en el proceso de la referencia no se le notifica porque no se sabe su paradero, domicilio, correo electrónico, en vista que este proceso fue tramitado antes de la pandemia y no se tiene conocimiento a la fecha ni de su correo electrónico, por lo tanto, no se le envía notificación de este Recurso de Apelación.

Atentamente,

JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ
C.C.13.437.870 de Cúcuta
T.P.50561 del C.S.Jud.

Dr. José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-07 ofi. 305, edif. Arcada Berti, Centro, Cúcuta. (N. de S.) Cel. 313 2709310.

Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

26 de julio del 2019

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF.: 54001 3103 005 2018-00310-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE ABEL PEREZ CAMERO

DEMANDADO: DANIEL MORALES JARA

JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetosamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito, para solicitar se me expida fotocopia de la actuado en el proceso de la cita, en razón que existe contra el demandante JOSE ABEL PEREZ CAMERO un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 540014003002-2019-00517-00 actuando como demandante Jesús Antonio Arias y como demandado el seños JOSE ABEL PEREZ CAMERO. Sobre el mino predio objeto del proceso de pertenencia que se lleva en su Despacho, y para aportar como prueba en el expediente de restitución.

Ruego a Usted darle a esta petición el tramite legal pertinente y proceder de acuerdo a lo solicitado o enviar los documentos directamente al Juzgado 2 civil Municipal del Cúcuta para que lo anexen en el expediente al radicado referido 540014003002-2019-00517-00, restitución inmueble. (copias a mi costa), favor comunicar : abogadorlandosanchez@gamil.com

NOTIFICACION

Al apoderado del demandado JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ en el correo electrónico: abogadorlandosanchez@gamil.com y/o calle 11 No. 3-07, ofic. 305, edif. Arcada berti, centro. Cúcuta. Cel. 313 2709310

Atentamente,



JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ

C.C. 13.437.870 de Cúcuta

T.P. 50561 del C.S.Jud.

Dr. José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-07 ofi. 305, edif. Arcada Berti, Centro, Cúcuta. (N. de S.) Cel. 313 2709310.

Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

Dr. José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-07 ofi. 305, edif. Arcada Berti, Centro, Cúcuta. (N. de S.) Cel. 313 2709310.

Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Rdo.: 54-001-4003-002-2019-00517-00
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
D/TE: JESUS ANTONIO ARIAS
DEMANDADO: JOSE ABEL PEREZ CAMERO

JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y en mi calidad de apoderado del señor JOSE ABEL PEREZ CAMERO demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito para contestar la demanda, proponer la excepción de desconocimiento del carácter de arrendador al demandante, solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

AL HECHO PRIMERO: se admite

AL HECHO SEGUNDO: se admite, según la escritura que aporta como prueba

AL HECHO TERCERO: a mí poderdante no le consta cuando la compro y en qué estado de conservación estaba el predio cuando se pasó a vivir.

AL HECHO CUARTO: a mí poderdante no le consta hasta que fecha se fue del inmueble. Si la arrendo a varios inquilinos puede ser. Lo que si es cierto es que mi poderdante PEREZ ABEL realizaron un negocio de compra - venta (verbal) del predio objeto de esta acción de restitución finalizando el año 2006, por el precio de \$50.000.000.00, de los cuales el comprador le abono la suma de \$8.067.520.00, quedando pendiente el saldo de \$41.932.480 para cancelarlo el día de la firma de la escritura de venta en la notaria el día 25 de marzo del 2007. Hecho que a la fecha no ha cumplido. El demandante para esa época tenia su domicilio, residencia en la republica bolivariana de Venezuela.

La suma del abono de la compra de la casa de los \$ \$8.067.520,00 es especifican en:

- a) Por crédito de venta de artículos artesanales o mercancía por un valor de \$567.520 en pesos
- b) \$1.500.000 en efectivo
- c) \$2.500.000. en mercancía o artículos artesanales que llevo para Venezuela.
- d) \$2.500.000. para pagar impuesto predial y paz y salvo para las escrituras de venta del inmueble.
- e) \$1.000.000. en papelería.

Dr. José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-07 ofi. 305, edif. Arcada Berti, Centro, Cúcuta. (N. de S.) Cel. 313 2709310.

Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

AL HECHO QUINTO: se niega, en razón por lo expuesto en la contestación del numeral CUARTO de esta contestación de demanda. Mi poderdante PEREZ ABEL se paso a vivirá con su señora e hijos en el inmueble de esta acción y tomo posesión con animo de señor y dueño, desde el 25 de febrero del 2007 y a la fecha han pasado mas de 10 años, para adquirir el inmueble por medio de una acción de pertenencia, proceso que se adelanta en el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No. 54001 3103 005 2018-00310-00, actuando como demandante el poderdante JOSE ABEL PEREZ CAMERO contra el señor JARA DANIEL MORALES (quien aparece inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-97580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

El demandante JESUS ANTONIO ARIAS en este proceso de restitución de inmueble ya se hizo parte en el proceso de pertenencia, por medio de apoderado judicial para hacer valer sus derechos y defensa técnica. Pero su señoría el demandante esta obrando de forma temeraria, "mala Fe" al no comunicar, expresar al Despachos, de que existe un proceso de extinción de dominio o pertenencia sobre el mismo inmueble, con fecha anterior a este expediente. y que de llegarse a dictar sentencia estaría lesionando intereses a las partes, por lo tanto en un acápite de esta contestación se alegara y fundamentará la suspensión de este proceso de conformidad al art. 161 de la ley 1564 del 2012 o CGP.

AL HECHO SEXTO: SE NIEGA, en razón, de lo expuesto nunca existió contrato de arrendamiento entre las partes. Lo que existió fue abonos para abonar a la venta del inmueble, especificados anteriormente.

AL HECHO SEPTIMO: se niega, nunca existió contrato de arrendamiento ni verbal o por escrito. Lo que existió entre el demandante y demandado fue una venta de palabra, del predio objeto de esta acción de restitución y se realizo la venta como se expresa en el numeral CUARTO Y QUINTO de esta contestación de la demanda. Y como lo dice el demandante, para la fecha que se hizo el contrato de venta del predio, ya se encontraba radicado en la republica Bolivariana de Venezuela.

AL HECHO OCTAVO: se niega, el señor demandado, JOSE ABEL PEREZ nunca ha cancelado cánones de arrendamiento y hasta la fecha es que es notificado judicialmente como presuntamente demandado como arrendatario con su nombre JOSE ABEL PEREZ CAMERO

AL HECHO NOVENO: se niega, por los siguiente motivos, el señor demandante le vendió el predio como propietario al demandado JOSE ABEL PEREZ CAMERO y como prueba de ello, están las formas de pago de abono por la suma de \$8.067.520.00 desde hace mas de 10 años que tomo la posesión de animo y señor de dueño, en forma publica, tranquila, continua, ininterrumpida, de buena fe, con su señora e hijos. Mi poderdante JOSE ABEL se encuentra viviendo o tiene su posesión, paga los servicios públicos, realiza mejora en el predio, lo pinta, arregla y demás quehaceres que hace un dueño de casa que no acepta otro persona de mejor derechos que la de el y por este motivo interpuso el proceso de pertenencia que esta vigente y que la parte demandante contesto la demanda en el proceso de pertenencia y callo o no manifestó nada al Despacho en la demanda,

Dr. José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-07 ofi. 305, edif. Arcada Berti, Centro, Cúcuta. (N. de S.) Cel. 313 2709310.

Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

conformándose, en una forma temeraria, para hacer equivocar al Despacho, no decir con franqueza lo que esta pasando y el Señor Juez en su sabiduría fallara. Pero las partes deben ser francas, honestas, decir la verdad de los hechos y no ha medias que daja mas dudas que certeza de los mismos.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: se niega, no se puede declarar terminado el contrato de arrendamiento, se opone mi poderdante, en razón de que nunca existió entre el demandante y demandado la existencia de un contrato de arrendamiento verbal. Lo que existió entre el demandante y demandado fue una de venta del predio objeto de esta acción de restitución. Y para que se tenga en cuenta los hechos relacionados en numeral 4 y 5 de esta contestación de la demanda.

A LA SEGUNDA: se niega, restituir el inmueble, como no existió contrato de arrendamiento entre las partes, demandante, demandado, o se le desconoce el carácter de arrendador de acuerdo al inc.5, num.4 del art. 384 de la ley 1564 del 2012. No se puede restituir, por sustracción de materia.

A LA TERCERA: Mi poderdante se niega, se opone, "... que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados... la cuantía de \$32.8000.000..." por lo expuesto en los hechos de esta contestación de la demanda, oposición a las pretensiones y de las excepciones previas de DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR y por la solicitud de la parte demandada en esta contestación de la demanda, de la SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD de conformidad al num. 1, art.161 ley 1654 del 2012. Consistente en el caso que: Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. Ya que lo que busca es que se suspenda el proceso de restitución de inmueble, hasta tanto no se dicte sentencia en el proceso de pertenencia que se lleva, esta activo, en el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No. 54001 3103 005 2018-00310-00, actuando como demandante el poderdante JOSE ABEL PEREZ CAMERO contra el señor JARA DANIEL MORALES (quien aparece inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-97580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.) pero el señor demandante JESUS ANTONIO ARIAS se hizo parte en este proceso, contesto la demanda a través de apoderado judicial, es decir se trabo la Litis y esta activo el proceso. Existen interese encontrados, pretensiones diferentes, hechos desde un punto de vista de las partes, por lo tanto es necesario seño Juez la suspensión de este proceso, hasta tanto no se falle en de pertenencia, puede influir en el de la restitución.

A LA CUARTA: se niegue, al no existir contrato de arrendamiento entre las partes por lo expuesto en la contestación de la demanda, excepciones e desconocimiento del arrendador, solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Dr. José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-07 ofi. 305, edif. Arcada Berti, Centro, Cúcuta. (N. de S.) Cel. 313 2709310.

Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

A LA QUINTA: se condene al demandante al pago de las costas, gastos y multas dentro del proceso de conformidad al C.G.P.

PETICION ESPECIAL

Suspensión del proceso por prejudicialidad

Art. 161 ley 1564 del 2012

De la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad con fundamento en lo siguiente:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. Ya que lo que busca es que se suspenda el proceso de restitución de inmueble, hasta tanto no se dicte sentencia en el proceso de pertenencia que se lleva, esta activo.

En el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No. 54001 3103 005 2018-00310-00, actuando como demandante el poderdante JOSE ABEL PEREZ CAMERO contra el señor JARA DANIEL MORALES (quien aparece inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-97580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.) pero el señor demandante JESUS ANTONIO ARIAS se hizo parte en este proceso, contesto la demanda a través de apoderado judicial, es decir se trabo la Litis y esta activo el proceso y no se a dictado sentencia.

Existen interese encontrados, pretensiones diferentes, hechos desde un punto de vista de las partes, por lo tanto es necesario seño Juez la suspensión de este proceso, hasta tanto no se falle el proceso de pertenencia, puede influir en el de la restitución.

El numeral 1 del art. 161 de C.G.P. "...Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

La jurisprudencia, se explica que mientras la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la suspensión del pleito debido a la existencia de uno o varios que guardan íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, haciendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes de común acuerdo le soliciten al juez la suspensión del proceso.

Dr. José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-07 ofi. 305, edif. Arcada Berti, Centro, Cúcuta. (N. de S.) Cel. 313 2709310.

Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

PRUEBAS:

Solicito tener las que apporto, solicito y las que constan en el expediente

DOCUMENTALES

- a) Fotocopia de la demanda de pertenencia que se tramita en el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado No. 54001 3103 005 2018-00310-00, actuando como demandante el poderdante JOSE ABEL PEREZ CAMERO contra el señor JARA DANIEL MORALES (quien aparece inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-97580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.) pero el señor demandante JESUS ANTONIO ARIAS se hizo parte en este proceso, contesto la demanda a través de apoderado judicial, es decir se trabo la Litis y esta activo el proceso y no se a dictado sentencia.
- b) Fotocopias del aviso emplazatorio del proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 5 civil del circuito de Cúcuta, el cual aparece ubicado en el predio objeto de esta acción de restitución de inmueble.
- c) Fotocopias de dos declaraciones de Extrajuicio de los señores MARIA SULAY MILLAN AGUSELO y ALI HENRY CALDERON MOJICA, que se aportó como prueba en el proceso de pertenencia de la venta de inmueble y nunca se expresa de nada respecto de arrendador o arrendatario. Muy contradictorias con la de restitución en este caso concreto.
- d) Se tenga en cuenta el folio de matricula inmobiliaria No.260-97580 del inmueble de esta acción, aportado por la parte demandante, en la ANOTACION No. 003, aparece inscrita la medida cautelar del proceso de pertenencia llevado en el juzgado 5 civil del circuito, según oficio de fecha del 12-10-2018.
- e) El memorial de solicitud de fotocopia de toda la actuación procesal solicitada por la parte demandada y/o se reitere por el Despacho, al Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que expida fotocopia de toda la actuación procesal a la fecha, del proceso de pertenencia, llevado bajo el radicado No. 54001 3103 005 2018-00310-00, actuando como demandante el poderdante JOSE ABEL PEREZ CAMERO contra el señor JARA DANIEL MORALES. El objeto de esta prueba es conducente, pertinente, útil, necesaria, para fallar en este proceso, que puede estar influyendo el fallo en los interese de las partes y terceros, por existir conflicto de intereses, pretensiones y no se puede fallar este proceso en vista de lo anterior y para probar igualmente para la suspensión de prejudicialidad del proceso, solicitada también en esta demanda y para la excepción previa de desconocimiento del demandante como arrendador se tenga como prueba.
- f) Poder para actuar que consta en autos, se allego cuando se notifico el demandado.

TESTIMONIOS:

Se citen a declarar a los señores WILLIAN ADAME BERRIO en la avenida 11 No. 16-10 del barrio el contento y LUIS ALEJANDRO GONZALEZ

Dr. José Orlando Sánchez Díaz

ABOGADO TITULADO

Calle 11 No. 3-07 ofi. 305, edif. Arcada Berti, Centro, Cúcuta. (N. de S.) Cel. 313 2709310.

Email. abogadorlandosanchez@gmail.com

CONTRERAS en la calle 22 No. 2-99 del barrio Ospina Pérez, o por medio del apoderado judicial se pueden citar. Para que declaren sobre los hechos de la demanda, contestación, excepciones, que les consta, si conocen a las partes, como, desde hace cuanto tiempo, domicilio de las parte demandante y demandada, ubicación del inmueble, si existo contrato de arrendamiento o una venta del predio donde vive y tiene la posesión el señor JOSE ABEL PEREZ CAMERO, que les consta del negocio, posesión, y las demás preguntas que surjan de las anteriores.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada, JOSE ABEL PEREZ CAMERO en la calle 14 No. 9-75 del barrio el contenido de la ciudad de Cúcuta o la que consta en autos, tel. 3153087348 manifiesta no tener correo electrónico

Al apoderado del demandado JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ en el correo electrónico: abogadorlandosanchez@gamil.com y/o calle 11 No. 3-07, ofic. 305, edif. Arcada berti, centro. Cúcuta. Cel. 313 2709310

Atentamente,

JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ
C.C. 13.437.870 de Cúcuta
T.P. 50561 del C.S.Jud.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

54001310300520180031000

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Enero de 2023 - 05:02:02 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE ABEL - PEREZ CAMERO	- DANIEL MORALES JARA

Contenido de Radicación

Contenido
DECLARACION DE PERTENENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jan 2023	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2023 A LAS 15:54:23.	16 Jan 2023	16 Jan 2023	13 Jan 2023
13 Jan 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO			13 Jan 2023
10 Mar 2020	ENVÍO DE TELEGRAMAS	LIBRADO OFICIO CURADOR			10 Mar 2020
14 Feb 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2020 A LAS 16:41:10.	17 Feb 2020	17 Feb 2020	14 Feb 2020

14 Feb 2020	AUTO NOMBRA CURADOR AD - LITEM	AUTO RELEVA CURADOR- DESIGNA OTRO			14 Feb 2020
13 Feb 2020	AL DESPACHO	NO ACEPTACION CARGO CURADOR			13 Feb 2020
24 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	COMUNICA TELEGRAMA PLANILLA 006			24 Jan 2020
23 Jan 2020	ENVÍO DE TELEGRAMAS	DESIGNACION CURADOR OFICIO LIBRADO			23 Jan 2020
13 Dec 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 15:51:27.	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO NOMBRA CURADOR AD - LITEM	AUTO RELEVACURADOR, DESIGNA OTRO			13 Dec 2019
06 Dec 2019	AL DESPACHO	RESPUESTA CURADOR AD-LITEM DESIGNADO			06 Dec 2019
15 Nov 2019	ENVÍO DE TELEGRAMAS	ENVIO DESIGNACION CURADOR OFICIO N° 0566			15 Nov 2019
25 Oct 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2019 A LAS 16:54:06.	28 Oct 2019	28 Oct 2019	25 Oct 2019
25 Oct 2019	AUTO NOMBRA CURADOR AD - LITEM	AUTO RELEVA CURADOR. DESIGNA OTRO			25 Oct 2019
22 Oct 2019	AL DESPACHO	RELEVAR CURADOR AD LITEM			22 Oct 2019
16 Oct 2019	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	TELEGRAMA CURADOR AD LITEM			16 Oct 2019
30 Sep 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2019 A LAS 16:59:22.	01 Oct 2019	01 Oct 2019	30 Sep 2019
30 Sep 2019	AUTO NOMBRA CURADOR AD - LITEM	AUTO RELEVA CURADOR. DESIGNA OTRO.			30 Sep 2019
20 Sep 2019	ENVÍO DE TELEGRAMAS	TELEGRAMA 0449 CURADOR AD LITEM			20 Sep 2019
11 Sep 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 16:42:08.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019
11 Sep 2019	AUTO NOMBRA CURADOR AD - LITEM	AUTO RELEVA CURADOR. DESIGNA OTRO. COMPULSA COPIAS.			11 Sep 2019
09 Sep 2019	AL DESPACHO	RELEVAR CURADOR AD LITEM			09 Sep 2019
30 Aug 2019	ENVÍO DE TELEGRAMAS	CURADOR AD LITEM			30 Aug 2019
16 Aug 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2019 A LAS 14:29:11.	20 Aug 2019	20 Aug 2019	16 Aug 2019
16 Aug 2019	AUTO NOMBRA CURADOR AD - LITEM	AUTO DESIGNA CURADOR ADLITEM			16 Aug 2019
01 Aug 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2019 A LAS 16:48:04.	02 Aug 2019	02 Aug 2019	01 Aug 2019
01 Aug 2019	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS A COSTA DEL SOLICITANTE			01 Aug 2019
29 Jul 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD DETE			29 Jul 2019
20 May 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2019 A LAS 17:41:05.	21 May 2019	21 May 2019	20 May 2019
20 May 2019	AUTO DE TRAMITE	AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE INCLUSION DEL EMPLAZAMIENTO EN LA PAGINA WEB DEL DIARIO LA OPINION			20 May 2019
16 May 2019	AL DESPACHO	CONSTANCIA SECRETARIAL			16 May 2019
11 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCLUYO FIJACION VALLA REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS TERMINO UN MES			11 Apr 2019
26 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE INCLUYO AL REGISTRO NAL DE EMPLAZADOS EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO A LAS PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN EL PROCESO			26 Mar 2019

27 Feb 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2019 A LAS 17:41:43.	28 Feb 2019	28 Feb 2019	27 Feb 2019
27 Feb 2019	AUTO DE TRAMITE	AUTO TIENE AL SEÑOR JESUS ANTONIO ARIAS COMO PERSONA INTERESADA. RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. REQUIERE AL DEMANTANTE POR EL 317 DEL CG.P.			27 Feb 2019
21 Feb 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD TERCERO INTERESADO INTERVENIR PROCESO			21 Feb 2019
18 Dec 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2018 A LAS 17:02:24.	19 Dec 2018	19 Dec 2018	18 Dec 2018
18 Dec 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO DE LA UARIV			18 Dec 2018
13 Dec 2018	AL DESPACHO	INFORME UNIDAD VICTIMAS			13 Dec 2018
09 Nov 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2018 A LAS 15:58:22.	13 Nov 2018	13 Nov 2018	09 Nov 2018
09 Nov 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AUTO AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO DEL IGAC			09 Nov 2018
19 Oct 2018	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	EDICTO EMPLAZATORIO PERSONAS INDETERMINADAS			19 Oct 2018
12 Oct 2018	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	OFICIO MEDIDA CAUTELAR REGISTRADOR - OFICIOS VARIOS -			12 Oct 2018
08 Oct 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2018 A LAS 11:54:54.	09 Oct 2018	09 Oct 2018	08 Oct 2018
08 Oct 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA			08 Oct 2018
05 Oct 2018	AL DESPACHO	RESOLVER SOBRE ADMISION DEMANDA			05 Oct 2018
26 Sep 2018	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2018 A LAS 17:37:26.	27 Sep 2018	27 Sep 2018	26 Sep 2018
26 Sep 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	AUTO INADMITE DEMANDA			26 Sep 2018
21 Sep 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIBILIDAD			21 Sep 2018
21 Sep 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/09/2018 A LAS 20:53:41	21 Sep 2018	21 Sep 2018	21 Sep 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 27 de febrero de 2019 (ítem 27), se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, sin que en este lapso de tiempo hubiere cumplido con la carga de notificar al demandado DANIEL MORALES JARA.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 1 inc. 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

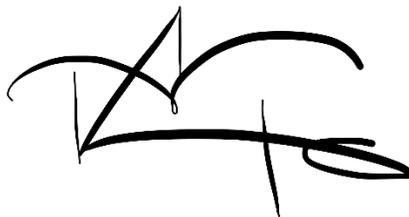
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a939e7fcc9517dfd39a6a9d93376f74a8eda22edfce8c3108aade6e21c7cace**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP) (artículo 322 y 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2019-00054-00.
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO
DEMANDADO: MARIO APARICIO LAGUADO Y OTRA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE ENERO DE 2023 (PDF “36RecursodeReposicionAutoDesistimientoTactico”).**
FECHA DE FIJACION: 03 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 06 de febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 08 de febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 03 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR 54001-3103-005-2019-00054-00 REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Antonio Aparicio Prieto <apantonio@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mapariciol08@hotmail.com <mapariciol08@hotmail.com>; Eleonora CASTELLANOS CUÉLLAR <eleonora_cast77@hotmail.com>; Nora Elisa Cuéllar de Castellanos <noracuellar427@gmail.com>; Luz Esther 🌟 Castellanos Ruiz <luzcaruiz66@gmail.com>

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2023

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente

Ref.: Ejecutivo singular de José Joaquín Castellanos Fajardo

V/s Mario Aparicio Laguado; y,

Aidée Galvis

Exp #54001-3103-005-2019-00054-00

Cito la cuerda procesal de la referencia para interponer los recursos ordinarios de reposición como principal y subsidiariamente el de apelación contra su proveído adiado a 20 de enero de 2023, por medio del cual decreta el desistimiento tácito de la demanda y otros conforme al escrito que en formato PDF adjunto.

De la Señora Juez,

ANTONIO APARICIO PRIETO

C. C. #19282747 de Bogotá

T. P. #20739 del C. S. J.

c. c. mapariciol018@hotmail.com
eleonora_cast77@hotmail.com
noracuellar427@gmail.com

San José de Cúcuta, 26 de enero de 2023

Doctora
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente

Ref.: Ejecutivo singular de José Joaquín Castellanos Fajardo
V/s Mario Aparicio Laguado; y,
Aidéé Galvis
Exp #54001-3103-005-2019-00054-00

Cito la cuerda procesal de la referencia para interponer los recursos ordinarios de reposición como principal y subsidiariamente el de apelación contra su proveído adiado a 20 de enero de 2023, por medio del cual decreta el desistimiento tácito de la demanda y otros.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

1. Los recursos los abordaremos desde dos aristas procesales, a saber: el desistimiento tácito frente al extremo pasivo relacionado con la demandada Aidée Galvis; y, frente al demandado Mario Aparicio Laguado.

a. El desistimiento tácito frente al extremo pasivo relacionado con la demandada Aidée Galvis:

i) Quien es la demandada Aideé Galvis? La demandada Aideé Galvis es la consorte del señor Mario Aparicio Laguado y conviven bajo el mismo lecho y techo; y, fueron quienes personalmente solicitaban los préstamos de dinero al señor José Joaquín Castellanos Fajardo para la siembra de los cultivos de arroz en los predios rurales conocidos como Lotes 11, 12 y 14 Risaralda El Triángulo, ubicado en el Corregimiento Astilleros, Municipio El Zulia y por ello tenemos que ambos suscribieron la letra de cambio que respaldó tal préstamo de dinero.

Antonio Aparicio Prieto

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

ii) Al momento de presentar la demanda los consortes adeudaban a mi patrocinado la suma total de \$151,283.363,00 m/l por concepto de capital e intereses, como obra en autos.

iii) Los dos obligados tenían como domicilio el Corregimiento Astilleros, comprensión municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander y vivían en los mencionados predios rurales.

iv) Admitida la demanda ejecutiva, esto es, librado el mandamiento de pago en su contra, procedimos a efectuar la notificación del mandamiento de pago librado en su contra y por ello acudimos a los servicios de la empresa Servirepartos Sas por estar habilitada para realizar las citaciones y/o notificaciones judiciales mediante el servicio de mensajería especial con efectos jurídico procesales, como en efecto se atisba en la guía 546800651 adiada a 12 de junio de 2019 en la que se registra tanto el destino (Corregimiento Astilleros Municipio El Zulia) como a sus destinatarios (Aidéé Galvis y Mario Aparicio Laguado).

v) La citación fue recibida por la señora Galvis como se lee en la certificación emitida por la empresa de mensajería y de contera manifestó que allí vivía también el señor Mario Aparicio Laguado y se comprometió a hacerle la entrega de la citación para notificación.

vi) Qué documentos entregó Servireparto Sas a la destinataria? Hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos (traslado de la demanda con sus anexos) y copia del mandamiento de pago calendarado a 12 de marzo de 2019.

vii) Como quiera que los aquí demandados no comparecieron al Despacho a recibir la notificación personal, se hizo necesario hacer la notificación por aviso, razón por la que el día 12 de julio de 2019 les fue dejada la notificación por aviso en el domicilio y residencia de los demandados con Joaquín Aparicio (hermano de Mario Aparicio Laguado).

viii) Qué documentos entregó Servireparto Sas a los destinatarios en esta oportunidad? Hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos (traslado de la demanda con sus anexos) y copia del mandamiento de pago calendarado a 12 de marzo de 2019.

ix) Según constancia secretarial la notificación por aviso quedó surtida el día 15 de julio de 2019 y los demandados tenían tres días para pasar por el Despacho a partir del día 16 de julio de 2019 y 10 días para pagar y/o contestar la demanda ejecutiva, término que precluyó el día 1º de agosto de 2019, sin que ninguno de los demandados presentara excepciones y/o pagaran el dinero pretendido en esta cuerda procesal. Además, en el aviso fijado estaba el nombre y apellido de la avisada Aidée Galvis.

x) En el informe secretarial se observa que solo hace referencia al demandado Mario Aparicio Laguado, pero el error en que incurrió la Secretaria en esa fecha no puede atar al operador de justicia, pues estaríamos ante la comisión de una serie de errores que no pueden perjudicar al extremo activo.

xi) No obstante el día 4 de marzo de 2021 nuevamente solicitamos los servicios de Servireparto Sas con el fin de hacerle nuevamente la citación para notificación personal a la demandada Aidée Galvis como se desprende de la guía CACO 60629.

xii) Revisado el paginario digital encontramos evidencia expedencial que el día 5 de mayo de 2021 se entregó la guía CACO 60929 en la dirección del aviso anexo a una persona que no se identificó

Cel 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

Cúcuta, Distrito Especial Fronterizo y Turístico: Avenida 4 #11-17 Oficina 207 Edificio Ben Hur

Antonio Aparicio Prieto

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

ni consintió firmar la copia del oficio, pero sí informó que Aidée Galvis sí residía allí y recibió copia del mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019 y del auto del 5 de febrero de 2021, de la demanda y sus anexos.

xiii) Es de tener en cuenta que estas últimas citaciones y/o notificaciones fueron bajo el imperio del Decreto 806 de 2020 por aquello de la pandemia originada por el Covid 19.

xiv) Aidée Galvis, como quedó en evidencia siempre ha compartido el domicilio y residencia y ha convivido con su consorte Mario Aparicio Laguado y compartido con él las labores de campo.

xv) Aidée Galvis siempre ha estado enterada de los negocios de su consorte y en especial de las relaciones comerciales con mi endosante al cobro y con las sucesoras procesales (Nora Elisa Cuéllar de Castellanos y Eleonora Castellanos Cuéllar) y a raíz de la demanda ha estado pendiente de un arreglo con su marido.

xvi) Aidée Galvis siempre ha recibido y leído la correspondencia que se le ha enviado.

xv) En el caso de marras, el mandamiento de pago y el auto que ordenó el requerimiento de notificación le fue puesto en conocimiento a Aidée Galvis en reiteradas oportunidades, amén de habérselo comentado su marido Mario Aparicio Laguado también demandado en esta cuerda procesal.

xvi) Amén de lo anterior, debemos plantear cuál es el objetivo de la notificación procesal? La notificación es el acto de ponerle en conocimiento a la contraparte, ya en físico (demanda escrita con sus anexos y el proveído a noticiar) ora virtualmente (vía plataforma digital), la existencia de la causa procesal para que en el término de ley haga algo o se abstenga de hacerlo, pague o conteste la demanda, acepte o se oponga a las pretensiones y si es del caso presentar las excepciones que estime pertinentes.

xvii) La notificación personal, hoy por hoy se puede realizar directamente o de manera presencial en el Despacho del Operador Judicial, mientras que la virtual se efectúa por la plataforma digital. En nuestro caso, se hizo de manera física, esto es, dejándole copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, como lo entendemos del texto del inciso 4 del artículo 291 del C. G. del P. Prueba de ello son las certificaciones anotadas por la oficina de mensajería.

xviii) La Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3610-2020/2020-00548 adiada a 4 de junio de 2020, con ponencia del M Luis Armando Tolosa Villabona, acotó que "En época de confinamiento está prohibido el desplazamiento hasta las entidades para notificarse, pues se vulnerarían derechos fundamentales". Este planteamiento de la alta Corte refuerza nuestro argumento de noticiamiento de la demanda y sus anexos, del proceso, y, de la providencia que generó el mandamiento de pago, pues le fue dejado a la demandada Aidée Galvis cuando se dejó la correspondencia en el sitio señalado como su domicilio y residencia tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso. En consonancia con lo anterior, las actuaciones allí desplegadas por el courier autorizado por las TIC 'S, cumplieron la finalidad de la notificación, al noticiar a la demandada Aidée Galvis y de contera garantizándole el debido proceso y su derecho de defensa, pues se cumplió el rito siguiendo las pautas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P, primero con la comunicación o citación y luego con el aviso, de manera que no le generaron

Cel 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

Cúcuta, Distrito Especial Fronterizo y Turístico: Avenida 4 #11-17 Oficina 207 Edificio Ben Hur

ninguna confusión o incertidumbre, las que dicho sea de paso, no han sido discutidas por la demandada, quien ha tenido toda la libertad de comparecer directa o virtualmente al proceso.

xix) Según la agencia de correo Servireparto Sas la demandada Aidée Galvis tenía como domicilio y residencia el denunciado en el libelo de la demanda, razón por la que en acatamiento de las exigencias legales le dejó la correspondencia para que compareciera a tomar la notificación personal en el Despacho y como no compareciera, esto es, habiendo fracasado la notificación personal, se le solicitó que realizara la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C. G. del P, esto es, fijando el aviso en el que debía expresarse su fecha y la de la providencia que se notificaba, en este caso la calenda del mandamiento de pago, el operador de justicia, el tipo de proceso, el nombre de las partes en contienda, haciendo la advertencia que la notificación del auto se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y, por último acompañar copia, al menos simple del proveído que se notifica.

xx) Amén del cumplimiento de todas las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. hasta aquí esbozados, se le dio cumplimiento estricto a los incisos 3º y 4º de la misma norma citada y las resultas fueron allegadas oportunamente al paginario.

xxi) En consonancia con lo anterior, su señoría debe tener presente que un error no puede conllevar a la incurrencia de más errores.

b. El desistimiento tácito frente al extremo pasivo relacionado con el demandado Mario Aparicio Laguado:

i) En atención a que su señoría no establece que el presunto desistimiento tácito operaría sólo frente a la demandada Aidée Galvis, es muy claro que la parte actora no incumplió la carga procesal de surtir la notificación al demandado Mario Aparicio Laguado.

ii) Tampoco compartimos esta postura del Despacho, pues olvida el Despacho que en este paginario el extremo pasivo se compone de dos personas, una de las cuales (Mario Aparicio Laguado), se tuvo por notificado mediante auto fechado a 21 de octubre de 2019.

iii) Aunado a lo anterior, obra en el expediente constancia secretarial vista a folio 20 en donde consta que el señor Mario Aparicio Laguado fue notificado por aviso y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

iv) Así las cosas, no se cumple uno de los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P, toda vez que para continuar el trámite de la demanda respecto del demandado Mario Aparicio Laguado no se requiere ninguna carga procesal por parte del extremo activo pues ya se había surtido el trámite de su notificación personal.

v) Conforme a lo anterior, es preciso recalcar que decretar la terminación del proceso frente al demandado que ya se encontraba notificado y respecto del cual ya se había trabado la litis resulta desproporcionado y violatorio del derecho fundamental del acceso a la justicia, máxime si el extremo notificado guardó silencio y se vería premiada su inactividad, encontrándose infundada una decisión de dicha naturaleza.

vi) Ahora bien, frente a la figura del desistimiento tácito ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01), lo siguiente:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».

vii) Respecto de lo anterior, se precisa que frente al demandado Mario Aparicio Laguado, no existía carga procesal por cumplir a cargo de la parte actora, motivo por el cual, frente a él no es procedente el desistimiento tácito.

viii) Finalmente, se advierte que al existir varios demandados, a ambos se les da la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pueden ser representados por diferentes abogados y aportar diferentes pruebas, de suerte, que el fallo puede ser diferente para cada uno de ellos, lo que implica que la decisión puede ser adversa para unos y favorable para otros.

ix) Lo anterior, a efectos de que a los demandados en el presente proceso aun cuando conforman el extremo pasivo, no puede dárseles el mismo tratamiento, y por lo tanto, la terminación del proceso es inviable frente a la parte de la que no se predicán más actuaciones por parte del demandante.

PRETENSIONES

Como consecuencia directa e inmediata y como resulta del reproche aquí planteado y argumentado, le solicitamos a su señoría, se sirva:

1) Reponer total e íntegramente su auto calendarado a 20 de enero de 2023, mediante el cual decidió decretar el desistimiento tácito y por ende dar por terminado el proceso de esta referencia y archivarlo, y en su lugar, proceder a declarar:

i) Que no procede el desistimiento tácito contra ninguno de los dos demandados que conforman el extremo pasivo en este paginario.

ii) Tener por notificada legalmente por aviso a la demandada Aidée Galvis.

iii) Declarar que a la demandada Aidée Galvis ya le feneció el término para contestar la demanda y/o para formular oposición alguna.

iv) Dictar, inmediatamente la sentencia de primera instancia a que haya lugar.

Antonio Aparicio Prieto

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

Defensor de Derechos Humanos

NIT 19282747-1

2) En el evento de no compartir totalmente los argumentos aquí expuestos, sírvase conceder el recurso de apelación contra la providencia reprochada para que sea en la segunda instancia decidida de fondo.

3) En el evento de compartir parcialmente nuestros argumentos, sírvase conceder el recurso de apelación contra la providencia reprochada que no nos sea favorable, para que sea en la segunda instancia decidida de fondo.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Hemos de empezar por revisar sus fundamentos y aterrizamos en que i) estamos legitimados para proponerlo, pues hacemos parte de la litis trabada y ata abiertamente los intereses del extremo demandante; ii) su planteamiento es oportuno, dado que aún estamos dentro del término de ejecutoria de la providencia reprochada, como a bien lo tiene informado el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 de la norma procesal vigente; iii) es procedente en los términos del literal e) del inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. en consonancia con el numeral 7 del artículo 321 ibídem.

Amén de lo anterior, los demás fundamentos de la apelación los expondremos, si fuere del caso, al conocer su pronunciamiento respecto de la reposición.

De la Señora Juez,

ANTONIO APARICIO PRIETO

C. C. #19282747 de Bogotá

T. P. #20739 del C. S. J.

c. c. mapariciol08@hotmail.com
eleonora_cast77@hotmail.com
noracuellar427@gmail.com

Cel 320 3498489

E-mail: apantonio@hotmail.com

Cúcuta, Distrito Especial Fronterizo y Turístico: Avenida 4 #11-17 Oficina 207 Edificio Ben Hur

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-00389-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE (PDF “36MemorialAlleganLiquidaciondeCredito”).**
FECHA DE FIJACION: 03 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 06 de febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 08 de febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 03 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

ANEXO LIQUIDACION CREDITO

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Lun 30/01/2023 2:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio de la presente me permito adjuntar liquidación crédito del proceso a nombre de:

1. WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ, RAD: 2021-00389

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Por favor confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2023.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E

S.

D.

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ
RADICADO	2021-00389

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la liquidación de crédito de las **OBLIGACIONES No. 725051100137841, 725051100160584, 4866470213285406.**

Cordial Saludo

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P. No. 84914 del C.S de la J.



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION No.725051100160584

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
69.584.039	25-mar-21	31-mar-21	17,41%	7	0,47%	326.253
69.584.039	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	30	2,01%	1.397.913
69.584.039	1-may-21	31-may-21	17,22%	31	2,07%	1.437.838
69.584.039	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	30	2,00%	1.390.397
69.584.039	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	31	2,06%	1.434.728
69.584.039	1-ago-21	31-ago-21	17,19%	31	2,06%	1.435.506
69.584.039	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	30	2,00%	1.388.892
69.584.039	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	31	1,42%	988.093
69.584.039	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	30	2,15%	1.496.057
69.584.039	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	31	2,18%	1.516.932
69.584.039	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	31	2,20%	1.530.849
69.584.039	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	28	2,29%	1.593.474
69.584.039	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	31	2,31%	1.607.391
69.584.039	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	30	2,38%	1.656.100
69.584.039	1-may-22	31-may-22	19,71%	31	2,34%	1.628.267
69.584.039	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30	2,55%	1.774.393
69.584.039	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31	2,66%	1.850.935
69.584.039	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	31	2,61%	1.818.375
69.584.039	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	30	2,66%	1.852.137
69.584.039	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	31	2,87%	1.996.366
69.584.039	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	30	2,89%	2.014.199
69.584.039	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	31	3,19%	2.216.659
69.584.039	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	31	3,31%	2.302.584
TOTAL INTERESES						36.654.339
INTERESES REMUNERATORIOS						
OTROS CONCEPTOS						1.165
CAPITAL						69.584.039
TOTAL CAPITAL E INTERESES						106.239.543

SON:

CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,

JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION No. 725051100137841

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
91.000.000	25-nov-21	30-nov-21	17,27%	6	0,40%	362.909
91.000.000	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	31	2,09%	1.904.738
91.000.000	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	31	2,12%	1.925.015
91.000.000	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	28	1,97%	1.795.880
91.000.000	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	31	2,21%	2.006.818
91.000.000	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	30	2,20%	1.997.979
91.000.000	1-may-22	31-may-22	19,71%	31	2,34%	2.131.062
91.000.000	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30	2,34%	2.128.181
91.000.000	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31	2,51%	2.286.694
91.000.000	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	31	2,61%	2.378.018
91.000.000	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	30	2,66%	2.422.172
91.000.000	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	31	2,87%	2.610.790
91.000.000	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	30	2,89%	2.634.111
91.000.000	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	31	3,19%	2.898.882
91.000.000	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	31	3,31%	3.011.253
TOTAL INTERESES						32.494.503
INTERESES REMUNERATORIOS						1.897.430
OTROS CONCEPTOS						
CAPITAL						91.000.000
TOTAL CAPITAL E INTERESES						125.391.933

SON:

CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,

JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION No. 4866470213285406

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
8.938.791	25-nov-21	30-nov-21	17,27%	6	0,40%	35.648
8.938.791	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	31	2,09%	187.099
8.938.791	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	31	2,12%	189.091
8.938.791	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	28	1,97%	176.407
8.938.791	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	31	2,21%	197.127
8.938.791	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	30	2,20%	196.258
8.938.791	1-may-22	31-may-22	19,71%	31	2,34%	209.331
8.938.791	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30	2,34%	209.048
8.938.791	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31	2,51%	224.618
8.938.791	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	31	2,61%	233.589
8.938.791	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	30	2,66%	237.926
8.938.791	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	31	2,87%	256.454
8.938.791	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	30	2,89%	258.745
8.938.791	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	31	3,19%	284.753
8.938.791	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	31	3,31%	295.791
TOTAL INTERESES						3.191.885
INTERESES REMUNERATORIOS						
OTROS CONCEPTOS						
CAPITAL						8.938.791
TOTAL CAPITAL E INTERESES						12.130.676

SON:

DOCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,

JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2022-00280-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE (PDF “014MemorialAlleganLiquidaciondeCredito”).**
FECHA DE FIJACION: 03 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 06 de febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 08 de febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 03 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

**EJECUTIVO RAD:280/2022 DTE:BBVA DDO: CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA
C.C. 60.258.623**

doctora nubia morales <abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com>

Jue 26/01/2023 3:16 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caya246@yahoo.es <caya246@yahoo.es>

Buenos días, adjunto liquidación de crédito.

Cordialmente.

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
ABOGADA - ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
AV. CERO No. 11-153 OF. 302 EDF. SURCO CUCUTA
CEL: 313-2639822 - TEL: 607-5831550
abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 280/2022
DTE: BBVA COLOMBIA S.A
DDO: CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA C.C. 60.258.623

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad de apoderada de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, para su conocimiento, respetuosamente me permito allegar la siguiente **liquidación de crédito**.

PAGARE No. M026300105187603069600354770

M026300105187603069600354770					
Fecha inicial	Fecha final	Días del período	Interés moratorio	Capital	Valor de los intereses
9-ago-22	30-ago-22	22	4.17%	\$ 53,369,372.00	\$ 1,632,035.40
1-sep-22	30-sep-22	30	2.94%	\$ 53,369,372.00	\$ 1,569,059.54
1-oct-22	30-oct-22	30	3.08%	\$ 53,369,372.00	\$ 1,643,776.66
1-nov-22	30-nov-22	30	3.22%	\$ 53,369,372.00	\$ 1,718,493.78
1-dic-22	30-dic-22	30	3.46%	\$ 53,369,372.00	\$ 1,846,580.27
1-ene-23	26-ene-23	26	3.61%	\$ 53,369,372.00	\$ 1,669,749.75
INTERESES MORATORIOS					\$ 10,079,695.39

Capital	\$ 53,369,372.00
Interese de plazo desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 08 de agosto de 2022	\$ 3,219,137.79
Intereses moratorios sobre capital vencido	\$ 10,079,695.39
TOTAL	\$ 66,668,205.18

PAGARE No. M026300105187603069600332248

M026300105187603069600332248					
Fecha inicial	Fecha final	Días del período	Interés moratorio	Capital	Valor de los intereses
24-jul-22	30-jul-22	7	3.99%	\$ 97,563,064.72	\$ 908,312.13
1-ago-22	30-ago-22	30	4.17%	\$ 97,563,064.72	\$ 4,068,379.80

1-sep-22	30-sep-22	30	2.94%	\$ 97,563,064.72	\$ 2,868,354.10
1-oct-22	27-oct-22	30	3.08%	\$ 97,563,064.72	\$ 3,004,942.39
1-nov-22	30-nov-22	30	3.22%	\$ 97,563,064.72	\$ 3,141,530.68
1-dic-22	30-dic-22	30	3.46%	\$ 97,563,064.72	\$ 3,375,682.04
1-ene-23	26-ene-23	26	3.61%	\$ 97,563,064.72	\$ 3,052,423.08
INTERESES MORATORIOS					\$ 20,419,624.24

Capital	\$ 97,563,064.72
Interese de plazo desde el 23 de marzo de 202 hasta el 23 de julio de 2022	\$ 8,610,723.74
Intereses moratorios sobre capital vencido	\$ 20,419,624.24
TOTAL	\$ 126,593,412.70

TOTAL, LIQUIDACION

PAGARE No. M026300105187603069600354770

PAGARE No. M026300105187603069600332248

CAPITAL TOTAL	\$ 150,932,436.72
INTERESES DE PLAZO	\$ 11,829,861.53
INTERESES MORATORIOS	\$ 30,499,319.63
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 193,261,617.88

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO

C.C 60.306.507

T.P 87520 C.S. DE LA J.

Abogada BBVA COLOMBIA